

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dispone que por la Sección de Familias Numerosas y por las Delegaciones Provinciales de Trabajo se podrán autorizar, previo cotejo con los originales, las copias completas del título de Beneficiario y de sus renovaciones.

Vista la Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 28 de enero pasado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de los corrientes, y

Resultando que los puntos de hecho en que se basa la expresada Resolución representan, de una parte el sentir y las aspiraciones de gran número de Beneficiarios de Familias Numerosas, manifestada a través de los escritos dirigidos a este Centro directivo, y de otra, el beneficio que representa el acuerdo expresado para los miembros de la familia numerosa;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1946, en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 24 de noviembre de 1944 y en el Decreto de 15 de diciembre de 1955, es el Ministerio de Obras Públicas quien ha de decidir cuanto se refiera a la aplicación del beneficio de reducción en las tarifas ferroviarias y estimando, según antes se dice, conveniente el acuerdo adoptado.

Esta Dirección ha resuelto que por la Sección de Familias Numerosas y por las Delegaciones Provinciales de Trabajo se podrán autorizar, previo cotejo con los originales, las copias completas del título de Beneficiario y de sus renovaciones, así como las fotocopias de ambos documentos que les presenten los beneficiarios, a efectos del beneficio de viajes, en la forma autorizada por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Lo que se publica para general conocimiento y con efectos a partir del día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1960. — El Director general, M. Amblés.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 240/1960, de 11 de febrero, por el que se modifica el artículo cuarto del de 22 de febrero de 1957 sobre fabricación de piensos compuestos.

La experiencia adquirida durante la vigencia del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete reglamentando la fabricación de piensos compuestos, en relación con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se dictaron normas complementarias del Decreto-ley de uno de mayo del mismo año, sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales, aconseja concretar y actualizar las normas vigentes sobre las características de las fábricas de piensos compuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo cuarto del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Para autorizar el funcionamiento de las industrias de elaboración de piensos compuestos será preciso que éstas reúnan las siguientes condiciones:

a) Equipo completo de limpieza de granos y otras materias primas.

b) Equipo completo de molienda.

c) Equipo de mezcla accionado por motor.

Todos estos elementos han de tener como mínimo una capacidad horaria de mil quinientos kilogramos para elaboración de productos.

d) Almacenes que reúnan las condiciones adecuadas para la debida conservación, tanto de las materias primas cuanto de los piensos elaborados. Dichos almacenes deberán tener como mínimo una capacidad de mil quinientos metros cúbicos, los de materia prima, y trescientos metros cúbicos los de piensos elaborados, ambas cifras referidas a la útil de almacenamiento.

No obstante, y aunque las fábricas de piensos compuestos reúnan las condiciones técnicas que se señalan en el presente artículo, la Dirección General de Ganadería o la Subsecretaría de Agricultura, en su caso, podrá denegar la autorización solicitada para aquellas zonas donde, a su juicio, la producción de piensos compuestos ya cubra las necesidades de la ganadería, salvo el caso que las instalaciones proyectadas supongan un notable perfeccionamiento técnico.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de febrero de 1960, sobre expedientes de revisión de precios, tramitados al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley de 18 de enero de 1957, aclaratorio de la Orden de 11 de febrero de 1957.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia del Decreto-ley de 18 de enero de 1957 sobre modificación de precios en los proyectos de obras adjudicadas con anterioridad a 1 de noviembre de 1956 por subasta, concurso o contratación directa, se dictó en virtud de la autorización que se concedía a los diferentes Departamentos ministeriales en el artículo sexto de dicha disposición, la Orden de 11 de febrero de 1957, que reguló la aplicación de las modificaciones de precios de las obras dependientes del Instituto Nacional de la Vivienda.

El artículo cuarto de esta disposición determinó los tantos por ciento de aumento aplicables a los distintos capítulos de los presupuestos de obras, según la fecha de su ejecución.

Al calcular dichos coeficientes de aumentos, se dedujo previamente el beneficio industrial correspondiente a los aumentos autorizados. La Orden de referencia, sin hacer expresa mención de esta circunstancia, dispuso que no se aplicarían las bonificaciones obtenidas al beneficio industrial, si bien se cursaron instrucciones en tal sentido por Circular del Instituto Nacional de la Vivienda, por lo cual se hace preciso, haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Decreto-ley de 18 de enero de 1957, aclarar las disposiciones contenidas en la Orden de 11 de febrero de 1957.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

En los expedientes de revisión de precios tramitados como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-ley de 18 de enero de 1957 de obras de construcción de viviendas al amparo de los regímenes de protección otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda, siempre que cumplan los requisitos que establecía el expresado Decreto-ley de 18 de enero de 1957 y la Orden de 11 de febrero del mismo año, procederá añadir el beneficio industrial correspondiente al importe que resulte de la aplicación de los porcentajes de aumento establecidos en la citada Orden a la obra afectada por la revisión, por haber sido ya deducido tal beneficio en los coeficientes que señala el artículo cuarto de dicha disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1960.

ARRESE

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

DECRETO 241/1960, de 18 de febrero, por el que se da nueva redacción al capítulo XIV del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de 24 de junio de 1955.

Las disposiciones legales sobre infracciones del régimen de protección y fomento de viviendas deben ser armonizadas con la específica competencia del Ministerio de la Vivienda y lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este objeto atiende el presente Decreto, en el que se sistematizan las normas sobre infracciones, se establece el procedimiento para la tramitación de los expedientes y se precisan los efectos repa-